

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/155/2021

SUJETO OBLIGADO:

MORENA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/155/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, presentada físicamente por parte del ciudadano, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **MORENA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00187521.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/155/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **MORENA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Vengo a solicitar a usted, tenga a bien proporcionar la información correspondiente a los gastos hechos por este instituto político estatal que usted representa a la empresa IMPRENTA GUIKO con domicilio fiscal ubicado en AV F 5 de Mayo 573 Zona Centro de la ciudad de Tijuana Baja California con número de Registro Federal de Contribuyentes ***** , gastos pagados y señalando por que conceptos o trabajos fueron realizados, pagos hechos desde el mes de noviembre del año 2020, diciembre del año 2020, enero del año 2021 y febrero del año 2021” (sic)*

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

[...]

Se hace de su conocimiento que por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California se presentó propuesta de contratación de servicios con el proveedor **Imprenta Guiko**, misma que se envió al Comité Ejecutivo Nacional para aprobación, posteriormente en fecha de 31 de diciembre de 2020 se realizó el pago mediante transferencia electrónica como se detalla a continuación:

Nombre	Monto pagado	Fecha	Concepto
Imprenta Guiko	\$ 5,150,400.00	31/12/2020	Servicio de venta de 2,000 gafetes enmicados con cordón, así como 20,000 lonas para llevar a cabo propaganda institucional, de conformidad con las especificaciones indicadas en el contrato.

[...]” (sic)

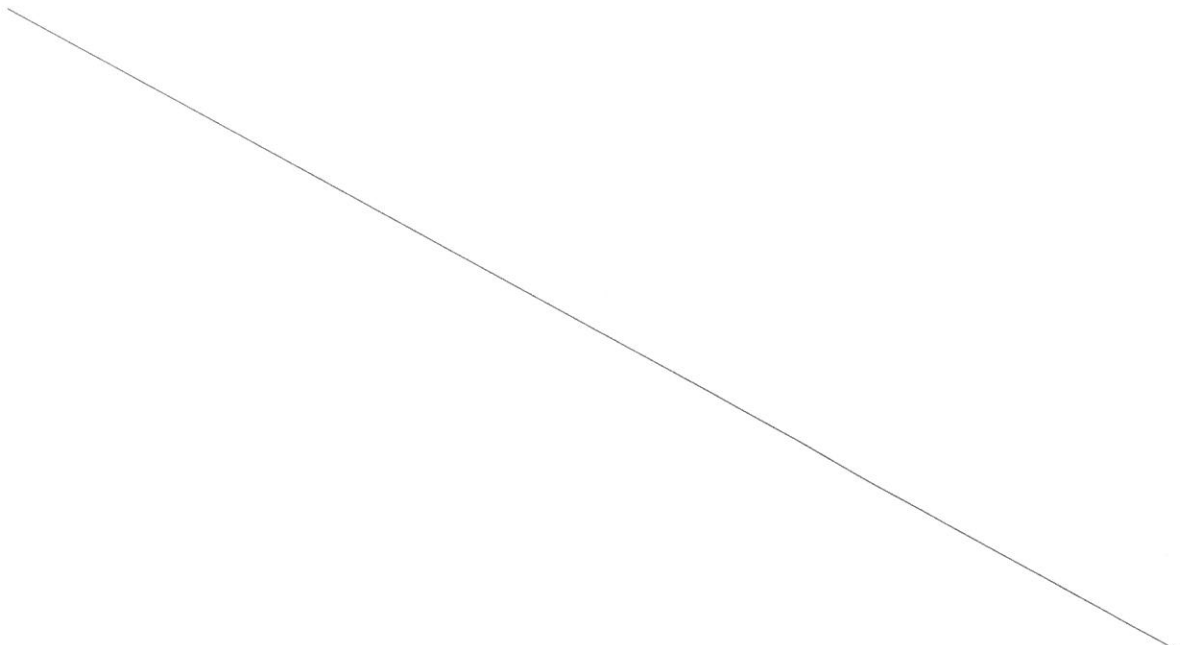
Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.” (Sic).

“En la solicitud de información que se requiere a morena baja california, facturas desde el mes de diciembre del año 2020 al mes de febrero del año 2021, facturas que contengan las cantidades compradas a la empresa GUIKO con domicilio en AV F 5 de mayo 573 colonia centro de la ciudad de Tijuana empresa con RFC ***** , SOLICITANDO características de lo comprado por ejemplo lonas mismas que tienen una medida de un metro por un metro, información que pueda aclarar las dudas que tengo sobre el producto que se esta adquiriendo. Ya que lo unico que se informa de manera general es la compra de 2,000 gafetes enmicados y 20 mil lonas, en la información parcial proporcionada que fue la única del mes de diciembre del año 2020, además sin precisar de que tipo, materiales, características, cantidades, medidas, diseño FACTURADO.” (Sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



En ese sentido, del análisis a la solicitud original es posible advertir que el ahora recurrente amplió a través de su recurso de revisión su solicitud primigenia, pues en ella no requirió que se le entregara información referente "a facturas, características de lo comprado, de que tipo, materiales, características, medidas, diseño facturado".

Lo anterior constituye aspectos novedosos que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que resulta evidente la inoperancia del agravio.

Por lo anterior, este sujeto obligado manifiesta que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo invoquen en el medio de defensa, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2837, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado:

IN P
 Se hace de su conocimiento que por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California se presentó propuesta de contratación de servicios con el proveedor **Imprenta Guiko**, misma que se envió al Comité Ejecutivo Nacional para aprobación, posteriormente en fecha de 31 de diciembre de 2020 se realizó el pago mediante transferencia electrónica como se detalla a continuación:

Nombre	Monto pagado	Fecha	Concepto
Imprenta Guiko	\$ 5,150,400.00	31/12/2020	Servicio de venta de 2,000 gafetes enmicados con cordón, así como 20,000 lonas para llevar a cabo propaganda institucional, de conformidad con las especificaciones indicadas en el contrato.

Es así que, de la respuesta inicial del sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por los siguientes argumentos: "En la solicitud de información que **se requiere a morena baja california, facturas desde el mes de diciembre del año 2020 al mes de febrero del año 2021**, facturas que contengan las cantidades compradas a la empresa GUIKO con domicilio en AV F 5 de mayo 573 colonia centro de la ciudad de Tijuana empresa con RFC *****", **SOLICITANDO características de lo comprado** por ejemplo lonas mismas que tienen una medida de un metro por un metro, información que pueda aclarar las dudas que tengo sobre el producto que se esta adquiriendo. Ya que lo unico que se informa de manera general es la compra de 2,000 gafetes enmicados y 20 mil lonas, en la información

parcial proporcionada que fue la única del mes de diciembre del año 2020, además sin precisar de que tipo, materiales, características, cantidades, medidas, diseño FACTURADO”

Por lo antes expuesto, se procede a realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información, siendo que el agravio por parte del ahora recurrente es con motivo de la entrega de información incompleta; en este sentido, este Órgano Garante a fin de constatar lo expuesto por la parte recurrente del contexto de la solicitud se desprende que únicamente se solicitó lo relativo a los gastos hechos por el sujeto obligado, gastos pagados y señalando el concepto a la empresa “IMPRESA GUIKO”, como se puede observar:

*Vengo a solicitar a usted, tenga a bien proporcionar la información correspondiente a los gastos hechos por este instituto político estatal que usted representa a la empresa IMPRESA GUIKO con domicilio fiscal ubicado en AV F 5 de Mayo 573 Zona Centro de la ciudad de Tijuana Baja California con número de Registro Federal de Contribuyentes *****, gastos pagados y señalando por que conceptos o trabajos fueron realizados, pagos hechos desde el mes de noviembre del año 2020, diciembre del año 2020, enero del año 2021 y febrero del año 2021*

De lo antes transcrito, es evidente que la parte recurrente a través del agravio expuesto solicita facturas y el desglose del concepto, por lo que resulta aplicables el criterio 27-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

De lo anterior, la parte recurrente al estar ampliando la solicitud de acceso a la información no puede constituir materia del procedimiento de la sustanciación del presente recurso de revisión; sin embargo, al admitirse el recurso el sujeto obligado queriendo atender los nuevos conceptos vertidos en su agravio, se otorgó el contrato con la empresa y las facturas desglosando concepto, como se ilustra:

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
82101500		20000	H87	PIEZAS	220.00	4400000.00				
Descripción	LONAS DE MEDIDA DE 3 X 1 MT				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	4400000.00	Tasa	16.0000%	704000.00
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 4,400,000.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)				Impuestos Trasladados					\$ 704,000.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición				Total					\$ 5,104,000.00

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
82101500		2000	H87	PIEZAS	20.00	40000.00				
Descripción	GAFETES 1/4 DE CARTA ENMICADOS Y CON CORDON				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	40000.00	Tasa	16.0000%	6400.00
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 40,000.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)				Impuestos Trasladados					\$ 6,400.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición				Total					\$ 46,400.00

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00187521.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00187521.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/155/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

